



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, noviembre 14 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1451**

REF: Ordinario Única Inst. Elkin Mario Uribe Isaza Vs. Gustavo Adolfo Vélez Ortiz y otros.

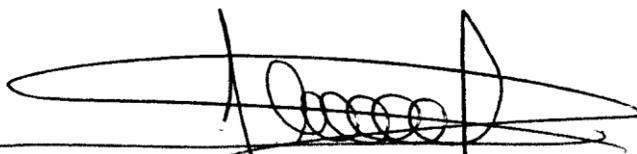
RAD: 2020-00150-00

Cartago, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

En vista que hubo necesidad de designarle curador ad litem a la señora Yancy Lorena Vélez Gómez, como también a los herederos indeterminados del señor Gustavo Emilio Vélez Arce, se procede a señalar la hora de las diez (10) de la mañana del día siete (7) de mayo de 2024, audiencia en la cual dichos curadores procederán a dar respuesta a la demanda y aportar y/o solicitar las pruebas que crean tener en su favor. Igualmente se agotarán las etapas faltantes de que trata el art. 72 del CPTSS.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 188

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 11 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70540b103496e3eb0d39ebb49742da84d91ea4c476733d2d926d2fd65fc66e99**

Documento generado en 07/12/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la demandada contestara la demanda, lo que hizo a través de escrito ubicado en archivo 25 del expediente virtual. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Noviembre 28 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1452**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de ALBA LUCIA ZAPATA SALAZAR. Vs. MARÍA ELENA RAMIREZ GIRALDO.

RAD: 2021-00232-00

Cartago, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por el apoderado judicial de la demandada, hechas dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) Deberá responder cada uno de los hechos de la demanda manifestando si son ciertos, no son ciertos o no le constan, explicando las razones de sus respuestas, toda vez que el abogado que representa los intereses de la demandada hace las veces de apoderado judicial (amparo de pobreza) y no de curador ad litem, a quien le corresponde comunicarse con la misma a través de número telefónico y correo electrónico que reposan en el expediente virtual, con el fin de que pueda contar con elementos de juicio que respalden su defensa.

b) Deberá el abogado incorporar los hechos y razones de derecho de su defensa, toda vez que solo se avizora los fundamentos de derecho. Ello de conformidad con el numeral 4 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

c) No se observan los documentos solicitados a la demandada en el numeral 3 del auto admisorio de la demanda, los cuales fueron: "1. Copia del contrato de trabajo laborales si lo hubiese, desde la fecha en la que ingresó a laborar la demandante COCO BONGO HBH, desde el 11 de julio de 2013. 2. Copia de los recibos donde se evidencie el pago de cesantías e intereses a las cesantías correspondiente a cada año que laboro la demandante. 3. Planillas de pagos al sistema de seguridad social en pensión, a favor de la demandante desde

el 11 de julio de 2013 hasta el 29 de septiembre del 2021". De no tenerlos en su poder, deberá asegurarlo expresamente en la subsanación de la contestación de la demanda.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Establecido lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por el demandado.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 188

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 11 DE 2023**

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f414c40c12065b1bbd2f635352fc707d2573c18829a4311d0bd725a7b21e1ce**

Documento generado en 07/12/2023 02:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el proceso se encuentra pendiente de programarse fecha, en vista que las partes, a través de sus abogados solicitaron aplazamiento de audiencia de práctica de pruebas.

Cartago, noviembre 14 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1442**

REF: Ordinario Laboral de 1ª. Inst. Doralba Echeverry Zapata Vs. Rodolfo Ignacio Vélez Restrepo.

RAD: 2022-00016-00

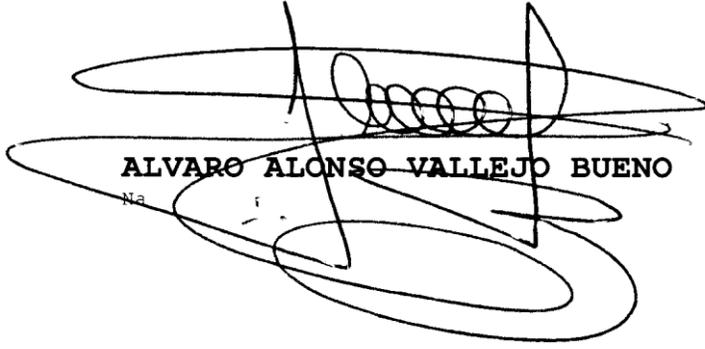
Cartago, diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede y pendiente el proceso de la reprogramación de la nueva fecha y hora para la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el art. 80 del CPTSS, en la que se practicarán las pruebas decretadas, se procede a programar la hora de las diez (10) de la mañana del día nueve (09) de mayo de 2024.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará en forma presencial, por lo cual deberán presentar al recinto del juzgado las personas que vayan a rendir interrogatorio y a declarar como terceros.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
Na



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 188

El auto anterior se notifica hoy

DICIEMBRE 11 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Firmado Por:

Alvaro Alonso Vallejo Bueno

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6da13c25dc833502a5113c93c643aec9b97ee1e53e76f852f56f72aef39e015**

Documento generado en 07/12/2023 02:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que no se presentó subsanación por parte de la demandada Corporación Mi IPS Eje Cafetero. Sírvase proveer.

Cartago, V, Noviembre 27 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1463**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DORY EMILSEN RENDON RENDON. Vs. CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

RAD: 2022-00106-00

Cartago, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto interlocutorio No. 700 del 23 de Junio de 2023, el Juzgado inadmitió la contestación a la demanda por las causales descritas en los literales a, b, c, d y e sin que se haya observado subsanación de la contestación por parte de la demandada. Los literales a, b y c describían lo siguiente:

a) *"En respuesta al hecho 5 el profesional del derecho manifiesta que no le consta que la demandante prestara sus servicios desde agosto de 2014 en esa entidad, realizando las funciones que allí se indican, sin embargo, en respuesta al hecho 7 aduce que los profesionales que tenían contrato con la IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN prestaban servicios de atención de pacientes dentro de las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, luego, no puede contestar que no le consta. Por tanto, deberá armonizar su respuesta con lo planteado en respuesta al hecho 7 y explicarle al Despacho si la demandante ejercía o no estas labores dentro de las instalaciones de la entidad demandada".*

b) *En respuesta al hecho 10 el apoderado judicial expresa que no le consta los horarios de las labores realizadas por la demandante porque esas actuaciones corresponden a una entidad diferente a la demandada, sin embargo, en respuesta al hecho 7 aduce que los profesionales que tenían contrato con la IAG GPP SERVICIOS INTEGRALES EN LIQUIDACIÓN prestaban servicios de atención de pacientes dentro de las instalaciones de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, luego, no puede contestar que no le consta. Por tanto, deberá armonizar su respuesta con lo planteado en respuesta al hecho 7 y explicarle al Despacho si la demandante ejercía o no estas labores en los horarios indicados dentro de las instalaciones de la entidad demandada.*

c) *"Deberá contestar el inciso 2 del hecho 23 que habla sobre la mora en el pago de los aportes a pensiones de demandante por parte de la entidad demandada, expresando si es cierto, no es cierto o no le consta y manifestando en los*

Dos últimos casos las razones de su respuesta, so pena que se tenga por probado el hecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.”

Como estas falencias no fueron corregidas por la entidad demandada, los siguientes hechos **se tendrán como probados, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.**

QUINTO: La señora DORY EMILSEN RENDON RENDON prestaba sus servicios desde agosto de 2014, en la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO ubicada en Cartago (Valle del Cauca), realizando gestiones de vacunación a los pacientes, informes para la secretaria de Salud, ingreso de pacientes a la Paiweb, entre otros.

DECIMO: La señora DORY EMILSEN RENDON RENDON realizaba las labores descritas en los hechos anteriores de lunes a viernes, en los horarios de 6:20 a.m. a 1:00 p.m., y un sábado cada 15 días en el mismo horario.

VIGESIMO TERCERO, INCISO SEGUNDO: De la Historia Laboral emitida el 23 de enero de 2020 por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se pudo corroborar que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, incurrió en mora en el pago de aportes a pensión de la señora DORY EMILSEN RENDON RENDON, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y 31 de agosto de 2017; 01 de noviembre de 2018 y 31 de diciembre de 2018; 01 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2020.

FECHAS EN MORA	SEMANAS
01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017	34,32
01 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	8,58
01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020	51,42
Total	94,32

Se observa igualmente que tampoco fue subsanada la falencia descrita en el literal d) *“Se avizora por parte del Despacho los fundamentos de derecho, no obstante, no se observan los hechos y razones de derecho de la defensa exigidos también por el numeral 4 de la norma mencionada, por lo que deberá incluirlos en la contestación”*. No obstante, se avizora que estos se encuentran inmersos dentro de las excepciones de fondo propuestas en la contestación.

Así mismo, pese a que no se subsanó la falencia contenida en el literal e) consistente en que aportada *“copia del certificado de días y horario laboral de la demandante”*, el Juzgado decretara de oficio que la parte demandada la aporte dentro del término de cinco (05) días.

Dicho lo anterior, se tendrá por contestada la demanda, por parte de la entidad demandada, sin perjuicio de los hechos mencionados, los cuales se tienen como probados.

De otro lado, se avizora escrito de revocatoria de poder por parte del representante legal suplente de la entidad demandada a todos los apoderados judiciales que hayan fungido como representantes judiciales de la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, entre ellos al profesional del derecho DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, abogado quien contestó la demanda aquí presentada, por tanto, atendiendo lo preceptuado en el inciso

primero del artículo 75 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 76 ibidem, se admitirá la revocatoria de poder presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1- Tener por contestada la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, persona jurídica, representada legalmente por el señor EDGAR EDUARDO PINTO HERNANDEZ y/o quien haga sus veces, con domicilio en Pereira, Risaralda.

2- Tener como probados los hechos 5, 10 e inciso 2 del hecho 23 de la demanda, por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, los cuales expresan lo siguiente;

QUINTO: La señora DORY EMILSEN RENDON RENDON prestaba sus servicios desde agosto de 2014, en la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO ubicada en Cartago (Valle del Cauca), realizando gestiones de vacunación a los pacientes, informes para la secretaria de Salud, ingreso de pacientes a la Paiweb, entre otros.

DECIMO: La señora DORY EMILSEN RENDON RENDON realizaba las labores descritas en los hechos anteriores de lunes a viernes, en los horarios de 6:20 a.m. a 1:00 p.m., y un sábado cada 15 días en el mismo horario.

VIGESIMO TERCERO, INCISO SEGUNDO: De la Historia Laboral emitida el 23 de enero de 2020 por el Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se pudo corroborar que la CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, incurrió en mora en el pago de aportes a pensión de la señora DORY EMILSEN RENDON RENDON, por los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2017 y 31 de agosto de 2017; 01 de noviembre de 2018 y 31 de diciembre de 2018; 01 de marzo de 2019 y 31 de marzo de 2020.

FECHAS EN MORA	SEMANAS
01 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017	34,32
01 de noviembre de 2018 al 31 de diciembre de 2018	8,58
01 de marzo de 2019 al 31 de marzo de 2020	51,42
Total	94,32

3- DECRETAR de oficio que la parte demandada aporte al proceso "copia del certificado de días y horario laboral de la demandante", para lo cual se le concede el término de cinco (05) días.

4- ADMITIR la revocatoria del poder al profesional del derecho DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso e inciso segundo del artículo 76 ibidem.

5°- SEÑALESE la hora de las 10:00 a.m. del día 30 de abril del año 2024, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., advirtiendo a las partes que si la conciliación no fuere posible se continuará el proceso con la audiencia de Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento, Fijación de Litigio y Decreto de pruebas.

Se advierte a las partes y sus abogados el deber que tienen de estar presentes en la audiencia, la que se realizará preferentemente en forma virtual, salvo que existan razones válidas que obliguen a realizarla en forma presencial para lo cual se informarán las razones oportunamente al juzgado. Adviértase a las comparecientes que deberán contar con los medios tecnológicos necesarios para el desarrollo de la audiencia en la forma indicada.

Por secretaría infórmese oportunamente a los comparecientes a través de los medios de comunicación que resulten eficaces, anexando los medios informativos con que cuenta el juzgado a fin de brindar suficiente ilustración para el desarrollo de la audiencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V ESTADO No. 188 El auto anterior se notifica hoy DICIEMBRE 11 DE 2023</p>
<p>EL SECRETARIO _____</p>

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d993f0acc3d8342ddc6793c19f9d60ea0fccd3cb3c489072bf25e84341512d75**

Documento generado en 07/12/2023 01:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Con el fin de informar al Despacho que el apoderado judicial del demandante presentó solicitud de desistimiento del proceso.

Cartago, Noviembre 29 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1415**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de HOLMAN DARIO VASQUEZ PEREZ. Vs. CONTEGRAL S.A.S.

RAD: 2022-00209-00

Cartago (V), Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, como el apoderado judicial de la demandante ha presentado escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda y por estar facultado para ello de acuerdo al memorial poder que reposa dentro del expediente virtual, el juzgado correrá traslado de dicha solicitud a la entidad demandada por el término de tres (03) días y en caso de que no exista oposición se decretara el desistimiento sin condena en costas y se archivarán las diligencias. En consecuencia, se,

RESUELVE:

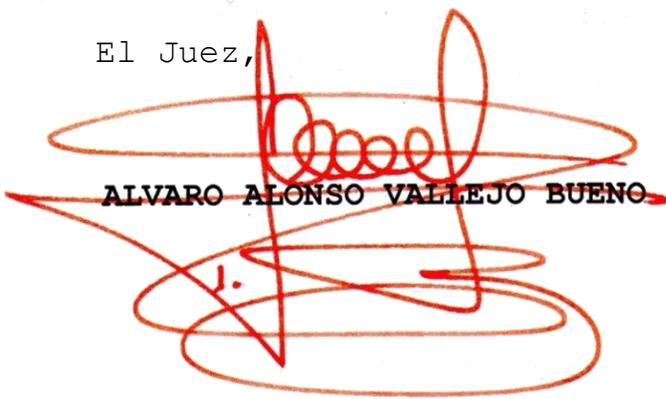
1°. Correr traslado a la entidad demandada Contegral S.A.S., de la solicitud de desistimiento de la demanda por el término de tres (03) días.

2°. Admitir el desistimiento de las pretensiones de la demanda, elevado por la parte actora sin la condena prevista en el artículo 316 del C.G.P., en caso de que no exista oposición por parte de la demandada.

3°. Previa cancelación de la radicación, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 188

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 11 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0a0566bb6c450d3c2be32395126520ef6a33e117576755f09edeb129049b16**

Documento generado en 07/12/2023 01:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Diciembre 1 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1441**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DERLY PATRICIA ALVAREZ ROJAS. **Vs.** SUPER SERVICIOS DEL VALLE S.A.

RAD: 2023-00247-00.

Cartago, Valle, Diciembre siete (07) de dos mil veintitrés (2023).

Al revisar la demanda presentada y confrontarla con las exigencias contempladas en los artículos 25 del C.P.T. y de la S.S. y la ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, el Juzgado hace la siguiente observación:

a) Deberá el apoderado judicial dirigir la demanda al Juez Laboral del Circuito de Cartago, toda vez que se encuentra dirigido al Juez del Circuito de Cali.

b) El hecho primero manifiesta dos fechas de extremos laborales diferentes, una en el mes de diciembre de 2016 y la otra el 19 de febrero de 2023, por lo que tendrá que aclarar en cuál de las dos fechas se dio por terminada verdaderamente la relación laboral.

c) Así mismo deberá la demandante en el hecho séptimo, describir en que mes del año 2023 presentó renuncia ante la empresa demandada, con la finalidad de darle claridad al hecho.

d) La pretensión cuarta referente a la liquidación de los intereses moratorios que se causaron desde que se hicieron exigible las obligaciones, carece de fundamento factico, por lo que deberá crear un nuevo hecho que sustente dicha pretensión o excluir ese pedimento.

e) Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la demandada, tal como lo exige el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T y de la S.S., en el cual debe constar el correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad, al cual debe enviarse la demanda de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

f) Conforme al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá el abogado representante de la demandante allegar las evidencias correspondientes al envío de la copia de la demanda y de sus anexos al canal digital de la demandada y aportar el acuse de recibido por parte de la misma, o en su defecto hacer llegar los mismos documentos de manera física, adjuntando certificado de entrega.

Se le hace saber a la parte demandante que la subsanación de la falencia anotada en el presente asunto deberá ser incorporada al libelo demandatorio siendo allegadas en un nuevo escrito que deberá contener todos los acápites previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión, sin que con esto pueda pretender reformar la demanda toda vez que no es la etapa procesal para ello, esto so pena de rechazo de la demanda.

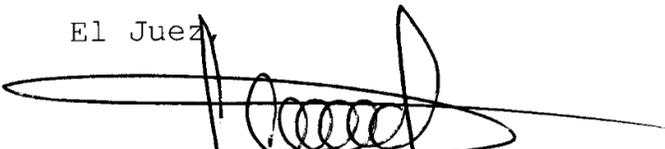
Dada la circunstancia anterior, el Juzgado obrando de conformidad con el art. 28 ibídem,

RESUELVE:

- 1) Inadmitir la anterior demanda.
- 2) Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 188

**El auto anterior se notifica hoy
DICIEMBRE 11 DE 2023**

EL SECRETARIO

Firmado Por:
Alvaro Alonso Vallejo Bueno
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655622b4e34c75199250666a4a920efa7d193fd6df6432211c8fc3e7ddcc52e1**

Documento generado en 07/12/2023 02:04:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>